

**Informe Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el día de hoy 09 de abril de 2025,** informándole que, el día 08 del mismo mes y año, el apoderado de la parte demandante en cumplimiento al requerimiento realizado previamente por el Despacho, allegó la aclaración frente al pedimento de medidas cautelares elevado dentro del proceso de la referencia, añadiendo en el documento una solicitud dirigida a la entidad TransUnion.

En la misma calenda, el apoderado de la parte demandada, allegó memorial contentivo de la oposición a la liquidación del crédito, ello dentro del término otorgado por la ley para tal actuación.

**Andrés Sebastián Martínez Hurtado**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO Pensilvania, Caldas

Nueve (09) de abril de dos mil veinticinco (2025)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>17541-31-89-001-2024-00081-00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MAN CORP S.A.S.</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>PENSILVANIA G&amp;M S.A.S.</b>
<b>AUTO</b>	<b>INTERLOCUTORIO</b>

### Asunto

Como prelude se resolverá **incorporar al dossier y poner en conocimiento de las partes: (I)** el memorial allegado por el extremo demandante contentivo de la aclaración en relación con la solicitud de medidas cautelares y **(II)** la intervención de la parte ejecutada mediante la cual propuso oposición a la liquidación del crédito; los mencionados archivos reposan en los folios No. 007 y 009 del C5TrámitePosterior.

Y, al avistarse que son dos los aspectos los que debe resolver esta instancia se abordarán a renglón seguido; el primero en relación con la procedencia de la cautela y el segundo se contraerá en discernir si procede la objeción a la liquidación de crédito formulada por la sociedad demandada Pensilvania G&M SAS, con fundamento en el artículo 446 del CGP

#### - **Solicitud medida cautelar.**

Respecto a la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte activa y su subsecuente aclaración, se tiene que pretende el embargo y secuestro de los bienes muebles que hacen parte de la planta de beneficio de la sociedad Pensilvania G&M S.A.S discriminándolos de la siguiente manera.: “Dos molinos de bolas, triturador de mandíbulas, filtro prensa, celdas de flotación denver, concentrador JIG, (...) equipos y maquinarias

de los cuales se desconoce su nombre, su marca, y número de serie si lo tienen, pero que podrán ser evidenciados en la diligencia de secuestro”<sup>1</sup>

Pues bien, tenemos que el art. 593 CGP n° 03 ora: **El de bienes muebles no sujetos a registro** y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.

Teniendo en cuenta que en el *sub judice* se depreca el embargo de una serie de bienes muebles no sujetos a registro como lo son los que componen la planta de beneficio de la empresa Pensilvania G&M S.A.S., se advierte su procedencia de cara al citado precepto normativo, máxime que concretó su pedimento en clave del art. 83 ídem, por manera que se accederá a su decreto.

Ahora, advierte esta Judicatura que al no hallarse sometidos a registro los bienes objeto de la medida cautelar, se **Ordena el Secuestro de dos molinos de bolas, triturador de mandíbulas, filtro prensa, celdas de flotación denver, concentrador JIG, (...) equipos y maquinarias que se encuentran ubicados en la planta de beneficio perteneciente a Pensilvania G&M S.A.S localizada en la vereda Guayaquil, adscrita al municipio de Pensilvania, Caldas.**

De tal manera, atendiendo a lo antedicho, se procede con la designación del secuestre, utilizando para el efecto la lista de auxiliares de la justicia de Manizales, Caldas, en ausencia de una para este municipio o uno más próximo, por lo que se designa a la empresa **Dinamizar Administración S.A.S.**, ubicada en la Calle 20 # 22 - 27 oficina 402 Edificio Cumanday, de la ciudad de Manizales, Caldas, teléfono 3187419297, correo electrónico dinamizar2020@gmail.com, a quien se le informará de su designación vía electrónica, enterándole que cuenta con el término de tres (3) días para que manifieste su aceptación o no del encargo.

A su turno, atendiendo a lo señalado por el artículo 37 del Estatuto Procesal General, se resuelve **comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal De Pensilvania, Caldas**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los aludidos bienes de la planta de beneficio, teniendo las facultades propias de la comisión para llevar a efecto el mismo. Esta comunicación se librará una vez obre en el cartulario constancia de aceptación de la designación por parte del Auxiliar de la justicia.

Líbrese por la Secretaría de este Judicial el respectivo Despacho comisorio, al que deberán ser acompañadas las piezas procesales que exige la ley, esto es, copias de la solicitud de la medida cautelar y copia del presente auto.

Por último, y de acuerdo con lo solicitado por la parte demandante, esta Judicatura **requerirá a la empresa TransUnion** para que, en el término de tres (03) días, informe con destino a esta acción ejecutiva la existencia de productos financieros que actualmente posee la empresa Pensilvania G&M S.A.S, identificada con NIT 900639614-0.

---

<sup>1</sup> Imágenes alojadas en el folio 007 – Páginas 2 a 8. – C5TramitePosterior

**- Oposición a la liquidación del crédito.**

El numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso dispone que, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva las excepciones, siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

En ese orden de ideas, mediante escrito allegado el 01 de abril de 2025, el ejecutante presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, según lo dispuesto en el numeral 2 del art. 446 del Estatuto General Procesal, y se puede ver a continuación:

Vigencia		Rta. Cte	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cóctas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Por. Anual	Anticipo		Capital Liquidado	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
								Valor	Folio		
30-jun-24	30-jun-24			T.E	1.244.412.000,00					0,00	1.244.412.000,00
1-jul-24	31-jul-24	30,50%	2,27%	2,265%	1.244.412.000,00	1	939.663,44			939.663,44	1.245.351.663,44
1-ago-24	31-ago-24	10,00%	2,18%	2,177%	1.244.412.000,00	30	27.000.474,33			28.030.137,77	1.273.442.137,77
1-sep-24	30-sep-24	10,47%	2,16%	2,158%	1.244.412.000,00	30	26.857.930,13			54.887.167,90	1.299.299.167,90
1-oct-24	30-oct-24	10,23%	2,13%	2,134%	1.244.412.000,00	30	26.501.477,62			81.448.645,52	1.325.860.645,52
1-nov-24	31-nov-24	10,77%	2,09%	2,089%	1.244.412.000,00	30	25.902.875,94			107.441.521,46	1.351.853.521,46
1-dic-24	31-dic-24	10,30%	2,07%	2,072%	1.244.412.000,00	30	25.759.335,61			133.220.857,07	1.377.826.961,07
1-ene-25	31-ene-25	17,59%	1,97%	1,971%	1.244.412.000,00	30	24.521.369,03			157.744.953,10	1.402.196.953,10
1-feb-25	28-feb-25	16,50%	1,87%	1,869%	1.244.412.000,00	30	23.259.462,14			181.004.362,24	1.425.476.362,24
1-mar-25	28-mar-25	17,23%	1,90%	1,904%	1.244.412.000,00	30	24.440.042,78			205.450.435,02	1.449.962.435,02
1-abr-25	31-abr-25	16,61%	1,87%	1,871%	1.244.412.000,00	30	23.264.836,12			228.739.271,14	1.473.147.271,14
1-may-25	4-may-25	17,08%	1,92%	1,919%	1.244.412.000,00	1	795.984,08			229.531.255,22	1.473.943.255,22
							228.531.255,22			0,00	1.473.943.255,22
SALDO DE CAPITAL											1.244.412.000,00
SALDO DE INTERESES											229.531.255,22
<b>TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS</b>											<b>1.473.943.255,22</b>

El extremo demandado recorrió el traslado respectivo dentro del término otorgado por la ley para ello, manifestando que, la parte ejecutante, cometió una “imprecisión menor en el periodo liquidado”, alegando que inició el cálculo de la liquidación a partir del 30 de junio de 2024, sin considerar que el concepto punitivo de intereses moratorios inicia a partir de la siguiente fecha de vencimiento del título, es decir, a partir del 01 de julio de tal anualidad.

Como sustento de lo anterior, expone el extremo ejecutivo que, en el numeral primero del auto que libró mandamiento de pago en la presente litis, se determinó que la contabilización de intereses moratorios comienza a partir del 01 de julio de 2024, y por ello solicita que sea excluida de la liquidación presentada la cuantificación del día 30 de junio de 2024, por un valor de \$939.663,44, y en su lugar, se tenga en cuenta el siguiente cálculo:

DESDE	HASTA	DIAS	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE(%)	INTERESES DE MORA(%)	TASA NOMINAL MENSUAL	CAPITAL	INTERESES DE MORA
1/07/2024	31/07/2024	30	19,66%	29,49%	<b>2,1770%</b>	\$1.244.412.000,00	\$27.090.474,33
1/08/2024	31/08/2024	30	19,47%	29,21%	<b>2,1582%</b>	\$1.244.412.000,00	\$26.857.930,13
1/09/2024	30/09/2024	30	19,23%	28,85%	<b>2,1345%</b>	\$1.244.412.000,00	\$26.561.477,62
1/10/2024	31/10/2024	30	18,77%	28,16%	<b>2,0888%</b>	\$1.244.412.000,00	\$25.992.879,94
1/11/2024	30/11/2024	30	18,60%	27,90%	<b>2,0718%</b>	\$1.244.412.000,00	\$25.782.035,61
1/12/2024	31/12/2024	30	17,59%	26,39%	<b>1,9705%</b>	\$1.244.412.000,00	\$24.521.369,03
1/01/2025	31/01/2025	30	16,59%	24,89%	<b>1,8691%</b>	\$1.244.412.000,00	\$23.259.462,14
1/02/2025	28/02/2025	30	17,53%	26,30%	<b>1,9645%</b>	\$1.244.412.000,00	\$24.446.042,78
1/03/2025	31/03/2025	30	16,61%	24,92%	<b>1,8712%</b>	\$1.244.412.000,00	\$23.284.836,12
1/04/2025	1/04/2025	1	17,08%	25,62%	<b>1,9189%</b>	\$1.244.412.000,00	\$795.984,08
<b>TOTAL</b>						\$1.244.412.000,00	<b>\$228.591.591,78</b>

  

LIQUIDACIÓN	
CAPITAL	\$1.244.412.000,00
INT MORA	228.591.591,8
<b>TOTAL</b>	<b>1.473.003.591,8</b>

Ante este escenario, al examinar los argumentos esgrimidos por la parte ejecutada, se advierte que le asiste razón, en tanto desde el mandamiento de pago emanado el 13 de agosto de 2024 se resolvió librar mandamiento por el capital y por concepto de intereses a partir del 01 de julio de 2024 como se otea a continuación:

b) **Por concepto de los intereses moratorios** sobre la suma que se adeuda como capital a la tasa máxima legal permitida, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código del Comercio, es decir, en una y media veces del bancario corriente, **a partir del 01 de julio de 2024** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Concluyéndose que la objeción planteada por la empresa deudora se ajusta a los lineamientos estructurados en la referida providencia, en tanto la liquidación del crédito deba hacerse con observancia de la orden de apremio y la sentencia que lo convalidó, ya que esta fase procesal y su actuación no es otra cosa que la operación aritmética o el ajuste formal de un crédito, que se contrae a cuantificar el capital y los intereses concentrados dentro del mismo y que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia respectiva.

Por tal razón, con apoyo en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, que refiere “Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...”, se procederá a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte pasiva, por la sumatoria de **mil doscientos cuarenta y cuatro millones cuatrocientos doce mil pesos M/cte (\$1.244.412.000)** por concepto de capital y **doscientos veintiocho millones quinientos noventa y un mil quinientos noventa y un pesos con ocho centavos pesos M/cte (\$228.591.591,8)** por el monto de los intereses moratorios calculados desde la fecha de vencimiento del pagaré # 01 del 21 de febrero de 2024, es decir a partir del 01 de julio de 2024 con fecha corte 01 de abril de 2025, para un total de **mil cuatrocientos setenta y tres millones tres mil quinientos noventa y un pesos con ocho centavos M/cte (\$1.473.003.591,8)**

En razón y mérito de lo expuesto, **Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania, Caldas,**

**Resuelve:**

**Primero: Se Ordena el Secuestro** de dos molinos de bolas, triturador de mandíbulas, filtro prensa, celdas de flotación *denver*, concentrador JIG, equipos y maquinarias que se encuentran ubicados en la planta de beneficio perteneciente a Pensilvania G&M S.A.S localizada en la vereda Guayaquil, adscrita al municipio de Pensilvania, Caldas, conforme lo establecido en el artículo 599 del código general del proceso.

**Segundo: Designar a la empresa Dinamizar Administración S.A.S.**, ubicada en la Calle 20 # 22 - 27 oficina 402 Edificio Cumanday, de la ciudad de Manizales, Caldas, teléfono 3187419297, correo electrónico [dinamizar2020@gmail.com](mailto:dinamizar2020@gmail.com), a quien se le

informará de su designación vía electrónica, enterándole que cuenta con el término de tres (3) días para que manifieste su aceptación o no del encargo.

**Tercero: Comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal De Pensilvania, Caldas,** para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los bienes de la planta de beneficio, teniendo las facultades propias de la comisión para llevar a efecto el mismo. Esta comunicación se libraré una vez obre en el cartulario constancia de aceptación de la designación por parte del Auxiliar de la justicia.

**Cuarto: Requerir a la empresa TransUnion** para que en el término tres (03) días, informe con destino a esta acción ejecutiva la existencia de productos financieros que actualmente posee la empresa Pensilvania G&M S.A.S, identificada con NIT 900639614-0, representada legalmente por Fernando García Sánz.

**Quinto: Declarar** fundada la objeción presentada por la parte demandada contra la liquidación de crédito.

**Sexto: Aprobar** la liquidación del crédito presentada por la parte demandada en la suma de **mil doscientos cuarenta y cuatro millones cuatrocientos doce mil pesos M/cte (\$1.244.412.000)** por concepto d capital y **doscientos veintiocho millones quinientos noventa y un mil quinientos noventa y un pesos con ocho centavos pesos M/cte (\$228.591.591,8)** por el monto de los intereses moratorios calculados desde la fecha de vencimiento del pagaré # 01 del 21 de febrero de 2024, es decir a partir del 01 de julio de 2024 con fecha corte 01 de abril de 2025, para un total de **mil cuatrocientos setenta y tres millones tres mil quinientos noventa y un pesos con ocho centavos M/cte (\$1.473.003.591,8)**

**Notifíquese y Cúmplase**

(Firma Electrónica)

**Diana Paulina Hernández Giraldo**

**Jueza**

Firmado Por:

**Diana Paulina Hernandez Giraldo**

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Pensilvania - Caldas

Código de verificación: **1f19211a21a121383232bba893f3f8dd3c3d4220b1a889b2cc63874b89493628**  
Documento generado en 09/04/2025 06:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

